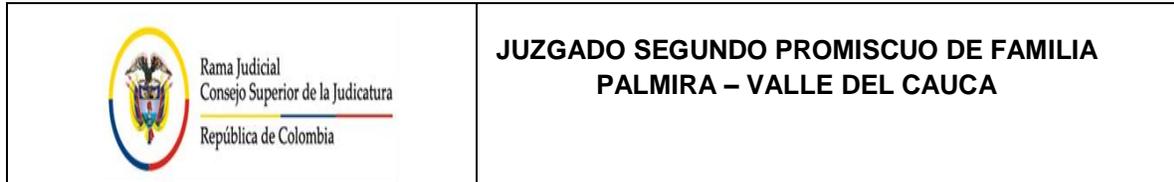


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer.

Palmira, 14 de octubre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora María Felisa Parra Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan de la Cruz Tegue Perlaza a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se establecen las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G. del P).

2. No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y la demandada con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

3. Se debe establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a Andrés David Álvarez Rivera, abogado titulado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.082.26 y Tarjeta Profesional No. 314.216 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 112 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de octubre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR